



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: NATALIA MUÑOZ MOSQUERA - LUIS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00475-00

AUTO No. 2846

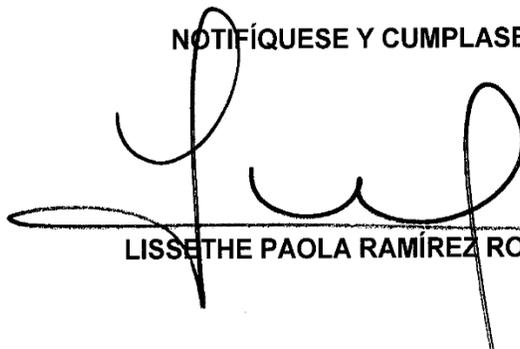
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ
RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00
AUTO No. 2794

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, retire el oficio de embargo de salario, cumplidos los requisitos, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.892.781 retire el oficio de embargo de salario, **UNICAMENTE.**

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOGENESIS
DEMANDADO: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL Y OTRA
RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00
AUTO No. 2825

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

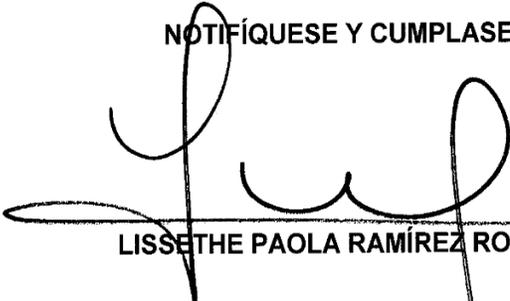
RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CAYO ANTONIO OTERO VIDAL identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.454.580, como pensionado de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 4.500.000.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico victorsaavedra01@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ

RADICACIÓN No. 003-2017-00330-00

AUTO No. 2826

En virtud al oficio No. 1482 y 1485, se,

RESUELVE:

UNICO: OFÍCIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso 027-2020-00034-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.606, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursa ya existe solicitud en igual sentido y fue tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ANTONIO HUMBERTO OSPINA
RADICACIÓN No. 004-2014-00458-00
AUTO No. 2784

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.958.214 de Cali. para que en nombre y representación del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, retiren el desglose de los títulos y garantías, oficios, **UNICAMENTE**.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del DESGLOSE, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO
DEMANDADO: WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA
RADICACIÓN No. 005-2018-00252-00
AUTO No. 2827

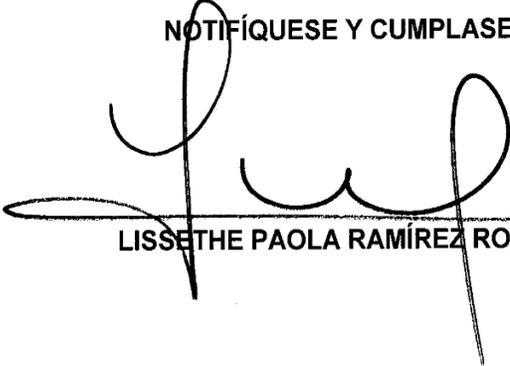
En virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, resulta pertinente indicar que revisado el plenario se observan debidamente agregadas y puestas en conocimiento como correspondía en cada oportunidad mediante proveídos debidamente ejecutoriados y en firmas, las respuestas remitidas por cada uno de los juzgados a los cuales se les comunico el embargo de remanentes decretado y los cuales no surtieron efecto, sin que sea procedente entonces acceder a lo pretendido, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la mandataria judicial de la aquí ejecutante, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME CASTILLO
DEMANDADO: HEIDY AVILA CARDENAS
RADICACIÓN No. 006-2017-00003-00
AUTO No. 2795

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos la constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas remitido por el conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS. Lo anterior a fin de que obre y conste en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE
GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP

DEMANDADO: YANZI YAFRANA SALDARRIAGA GUTIERREZ, JHON JAIRO
CORDOBA Y YILBER CACHIMBO

RADICACIÓN No. 007-2018-00771-00

AUTO No. 2803

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: BAYRON CEBALLOS RENDON
RADICACIÓN No. 007-2019-00193-00
AUTO No. 2305

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de embargo de cuentas bancarias presentada por la parte actora, como quiera que la misma se solicita respecto de la señora JULIALBA ALZATE SANTOFIMIO, quien NO es parte dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CLARA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA
RADICACIÓN No. 007-2019-00562-00
AUTO No. 2797

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

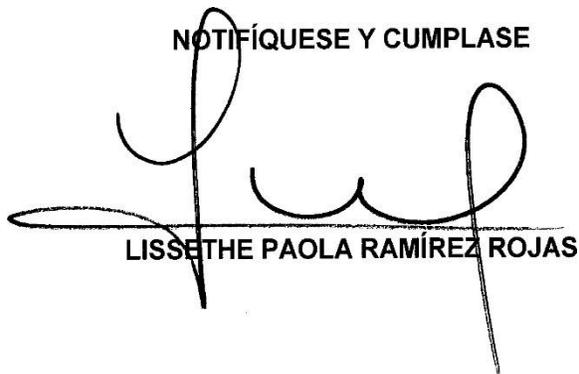
DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante
Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 007-2019-00691-00
AUTO No. 2802

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ESNEDA VARON LOPEZ
RADICACIÓN No. 008-2014-00804-00
AUTO No. 2786

En atención a la solicitud allegada por el señor Wenceslao Giraldo Varon, como parte interesada dentro del proceso solicita la entrega de los oficios de levantamiento de embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENA la reproducción y actualización de los oficios No. 05-639, 05-643, 05-644, 05-646 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

Hacer la entrega de los oficios al señor Wenceslao Giraldo Varón, identificado con cedula de ciudadanía 16.941.207.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN
DEMANDADO: RODRIGO RODALLEGA CASTILLO
RADICACIÓN No. 008-2016-00052-00
AUTO No. 2828

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

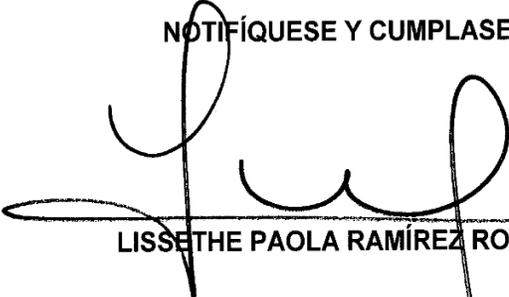
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas electrónica y/o digitalmente en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario y/o financiero en MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY Y DALE, que figuren a nombre del demandado RODRIGO RODALLEGA CASTILLO identificado con C.C. No. 6.108.106. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$4.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS COOMEVA a fin de que informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado RODRIGO RODALLEGA CASTILLO identificado con C.C. No. 6.108.106.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jav228@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CABAÑAS DEL PARAISO

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

RADICACIÓN No. 010-2017-00853-00

AUTO No. 2301

En atención al escrito que antecede, donde se anexa certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se procede a resolver sobre la designación como apoderado de la entidad, el despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.023.496 y T.P. No.169.781 del CSJ¹ para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

¹ Certificado de Vigencia N.: 522303 del 08 de diciembre de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: OSCAR JULIAN HINOJOSA LASSO
RADICACIÓN No. 010-2019-00050-00
AUTO No. 2798

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ESTUPIÑAN QUESADA
DEMANDADO: ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 011-2013-00500-00
AUTO No. 2829

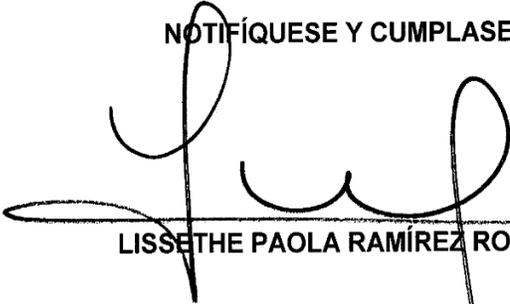
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar allegada por la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO quien dice actuar como mandataria judicial de la parte actora, resulta pertinente indicar que lo pretendido no es procedente toda vez que quien funge como apoderado judicial del aquí demandante es el abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA, sin que a la fecha dentro del plenario obre o conste que aquel haya renunciado al mandato o este le haya sido revocado por quien lo otorgo de manera expresa o tácita, y en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud pretendida por la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL C.F.C
DEMANDADO: MONICA ELVIRA VACCA SOLARTE
RADICACIÓN No. 011-2014-00674-00
AUTO No. 2830

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

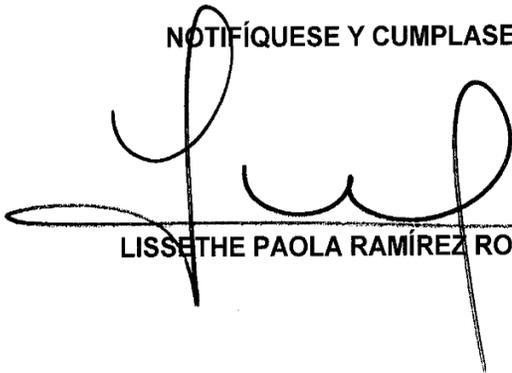
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO FINANDINA S.A, que figuren a nombre de la demandada MONICA ELVIRA VACCA SOLARTE identificada con C.C. No. 31.979.082. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO R. RTOJAS RAMIREZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORENO RIOS
RADICACIÓN No. 011-2018-00423-00
AUTO No. 2843

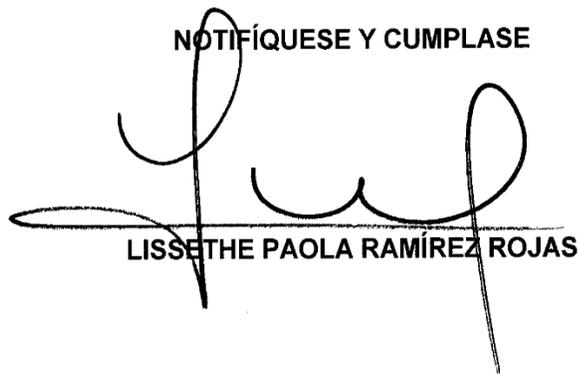
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COVINOC S.A
DEMANDADO: EDILBERTO RINCON NIÑO
RADICACIÓN No. 012-2019-00188-00
AUTO No. 2831

En virtud a la solicitud allegada por ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la cancelación de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa CDW410 y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae respecto a las entidades bancarias y/o financieras y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

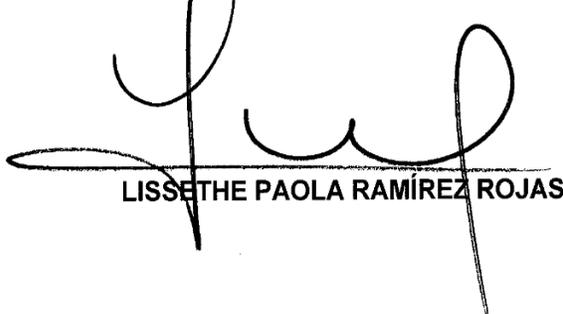
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado EDILBERTO RINCON NIÑO identificado con la C.C. No. 79.272.412, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 834 del 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CDW410 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad del demandado EDILBERTO RINCON NIÑO identificado con la C.C. No. 79.272.412.</i>	<i>No. 1198 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores. Grúas y Parqueadero E.P.A – Transversal Cra. 5 No. 10-68 Zona Industrial ARMERO - TOLIMA</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada y/o interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Así mismo remítanse al correo electrónico de la parte demandante mlabogados2@gmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOTA EMILIO'S COOPERATIVA
DEMANDADO: JHON JAIRO HENAO LOPERA
RADICACIÓN No. 013-2013-00005-00
AUTO No. 2832

En virtud a la solicitud allegada por la parte demandada y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOTA EMILIO'S COOPERATIVA actuando a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO HENAO LOPERA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JHON JAIRO HENAO LOPERA identificado con la C.C. No. 10.140.111, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 436 del 25 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y retención preventiva del 35% del salario que devengue el demandado JHON JAIRO HENAO LOPERA identificado con la C.C. No. 10.140.111 como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.</i>	<i>No. 437 del 25 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vanne.ramz62@gmail.com o de ser el caso remítase por secretaria al pagador MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: SIN LUGAR al pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

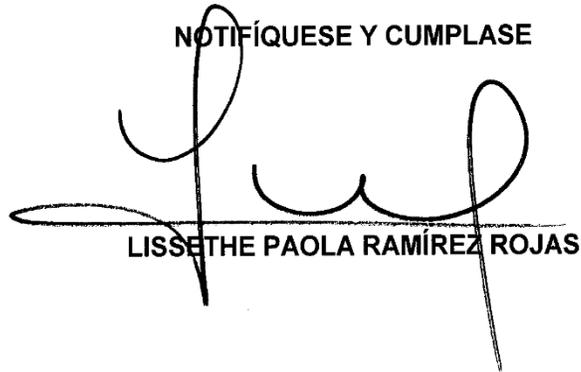


QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA MEZA CASTILLO
RADICACIÓN No. 013-2018-00641-00
AUTO No. 2790

En atención a la liquidación de crédito presentada, reunidos los requisitos del artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: YOVANIS ENRIQUE SUAREZ ORTEGA
RADICACIÓN No. 013-2019-00357-00
AUTO No. 2800

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD

DEMANDADO: LUDIVIA RONCANCIO Y JOSE LUCIANO MARTINEZ QUILINDO

RADICACIÓN No. 014-2016-00579-00

AUTO No. 2796

En atención al escrito que anteceden, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, donde comunica el embargo de remanentes, revisado el expediente se observa que por medio del auto No. 367 de fecha 27 de febrero de 2018 (fl.103) se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el proceso Rad.009-2020-00162-00 que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **LUDIVIA RONCANCIO, NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Líbrese el oficio respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA RENGIFO
RADICACIÓN No. 016-2011-00160-00
AUTO No. 2785

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama, al oficio No. 05-658 de 14 de abril de 2016

Asunto: Oficio Nro.05-658 del 14/04/2016 radicado el 11/09/2020

Referencia: 760014003001620110016000

Oficio: Vehículo de placas DUC596

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011*, nos permitimos remitir en un (1) folio el original del oficio citado en el asunto, mediante el cual la JUZGADO PENAL MUNICIPAL 5 decretó CANCELA PENDIENTE JUDICIAL para el vehículo de placa DUC596, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Lo anterior, con el fin de que esa entidad proceda a realizar las actuaciones correspondientes y de respuesta directamente a la entidad que emitió la orden.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00
AUTO No. 2799

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso se observa solicitud de embargo de remanentes provenientes del Juzgado Segundo de Ejecucion de Sentencias rad. 017-2018-00199.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: MICHAEL HENRY ANGEL CABALLERO
RADICACIÓN No. 018-2016-00543-00
AUTO No. 2833

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	018-2016-00543-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1809 26/08/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 097 4/12/2017
EMBARGO	Vehículo placa UBS949 (folio 9 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: KIA color: PLATA modelo: 2015 línea: RIO STYLUS LS carrocería: SEDAN Ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Calle 4 No. 11-05 bodega 0.7 KM vía Bogotá Mosquera - Cundinamarca
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Fundación AYUDATE – Ángel Ignacio Peña Merchán (folio 73 cuaderno 2) Quien se ubica en la Calle 23B No. 118A – 12 primero piso Bogotá Tel 3017998089 – 3005986737 - 3005184553
LIQUIDACION DE CREDITO	\$35.703.208 - Julio de 2018
AVALUO	\$17.903.000
DEMANDADO	MICHAEL HENRY ANGEL CABALLERO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **09** del mes **MARZO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa UBS949.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$12.532.100) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.161.200).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del inciso final del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de



allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00

AUTO No. 2841

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO COSTA BRAVA P.H, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis el apoderado judicial incidentalista que, la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso de la sociedad demandada, pues aduce que debió acudir a la dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente cámara de comercio que lleva el registro mercantil donde consta que la dirección es la carrera 39 No. T 23-87 del barrio Santa Bárbara en el municipio de Palmira conforme lo señala el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P y no la calle 14 No. 6N-66 por la Avenida 8 Norte No. 14N-04/08/10/12/14/16/18/20 oficinas de la ciudad de Cali donde fue realizada la notificación que consta en el expediente.

Expresa que la misma situación se extiende al aquí demandado Cadena López, toda vez que del RUT es posible observarse con claridad que su dirección principal es la Carrera 36ª No. 8ª -17 oeste, bloque B apartamento 1 del barrio los cristales, sin que fuera factible que el demandante decidiera hacer el envío de la notificación personal y por aviso a la dirección 14 No. 6N-66 por la Avenida 8 Norte No. 14N-04/08/10/12/14/16/18/20 oficinas de la ciudad de Cali, a ello adiciona que las notificaciones judiciales indican Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali cuando lo correcto era Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Esgrime que dado lo anterior, se configura la nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 ibidem desde el auto a través del cual se tuvo por notificados a los demandados en el proceso de la referencia pues ello no sucedió de forma correcta y expresa que sus mandantes desconocían la existencia del proceso que cursaba en su contra al no haber recibido comunicación alguna respecto a la notificación de la presente demanda, pues solo vino a enterarse de la misma después de haberse proferido sentencia de primera instancia.

Indica que el derecho al debido proceso de sus poderdantes ha resultado evidentemente vulnerado ante las actuaciones y omisiones del Juzgado de Conocimiento, configurándose un defecto procedimental y debiendo acudir a la nulidad deprecada o en su defecto a los mecanismos constitucionales que tiene a su alcance para garantizar la efectividad de sus derechos y señala que la liquidación de crédito evidenciada mediante auto 1 No. 716 esta viciada de nulidad por lo ya expresado y mas aun cuando el proceso se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa a través de su apoderada judicial que el proceso que aquí se adelanta corresponde a la mora en el pago de mas de dos años de cuotas de administración de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, donde quien figura en el reglamento de la copropiedad por el hecho de ser propietario debe cumplir con sus obligaciones.

Afirma que los propietarios siempre han sido conocedores del cobro jurídico y fueron notificados en el inmueble y en diferentes direcciones aportadas como se demuestra en el proceso,



compareciendo con actuaciones como la aquí pretendida cuando se ejecutan medidas como el embargo de cuentas bancarias, por que su voluntad es la de no pago, perjudicando con dicho actuar a toda una comunidad llamada Edificio Costa Brava, siendo el inmueble de varios propietarios que poseen derechos en común y proindiviso, pudiéndose observar un conflicto familiar que afecta a terceros y sin poderse pretender con nulidades evadir el pago de una obligación.

Aclara que cuando un propietario incumple el pago de las expensas de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal se encuentra sujeto al reglamento que ordena el pago de estas y el demandado en esta clase de procesos independiente de su naturaleza como persona jurídica o persona natural puede ser notificado en la dirección registrada o en el mismo inmueble conforme los medios que se señalen en el respectivo estatuto de propiedad horizontal según sea el caso como las sanciones impuestas por la asamblea general o el consejo de administración y según el caso por incumplimiento de obligaciones

Finaliza solicitando que se desestime la nulidad solicitada y se continúe el proceso puesto que a la fecha no se realizado el pago de la obligación que se persigue por parte de los demandados.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado como persona natural Gustavo Adolfo Cadena López y de la sociedad demandada como persona jurídica G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Establecido lo anterior y analizado el caso concreto se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dirigida al señor Gustavo Adolfo Cadena López como persona natural y demandado, a la calle 14 No. 6N-66 por la Avenida 8 Norte No. 14N-04/08/10/12/14/16/18/20, aportando la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal en la cual se lee como resultado: *LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION RECIBIDO CON SELLO DE EDIFICIO COSTA BRAVA PORTERO “LOTERO”* como obra a folio 42-43.

Por su parte, el demandado no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto



y como consecuencia de ello la parte actora procedió a notificarlo por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, siendo éste debidamente entregado y recibido el día 20 de marzo de 2019 como consta a folio 66-76, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 21 de marzo de 2019 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció sin proponerse.

El apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Cadena López como persona natural, solicita se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa respecto aquel como integrante de la parte pasiva del proceso al no haberse realizado conforme los lineamientos legales, al no tenerse en cuenta que la dirección principal de su poderdante registrada en el RUT es la Carrera 36ª No. 8ª -17 oeste, bloque B apartamento 1 del barrio los cristales y realizarse dicho trámite en la dirección 14 No. 6N-66 por la Avenida 8 Norte No. 14N-04/08/10/12/14/16/18/20 oficinas de la ciudad de Cali.

Al respecto debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar, en virtud a que revisado el soporte documental allegado al expediente se evidencia que remitida la comunicación para la notificación personal a la dirección proporcionada por el ejecutante la misma fue recibida con la anotación que da cuenta que el demandado si residía en dicho lugar, por consiguiente encontrándose satisfecho el supuesto factico establecido en el artículo 291 del C.G.P. se dio continuidad al trámite al remitirse el aviso respectivo, obteniendo respuesta positiva por parte del correo, es importante precisar que el legislador ha señalado que *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*.¹ Siendo ello lo que ocurrió en la referida diligencia de notificación, a lo cual además se adiciona que la dirección corresponde al bien inmueble respecto del cual el demandado es propietario de los derechos de cuota. En relación a la dirección que el incidentalista afirma, se encontraba registrada en el Registro Único Tributario, debe decirse que si bien en curso del presente trámite la reconoce como su domicilio, tal circunstancia no se encuentra demostrada para el momento en que se realizó la diligencia de notificación ahora cuestionada, sin que resulte viable declarar nulo el trámite por virtud de su afirmación, menos aun cuando reposa prueba en contrario, la cual sustenta el proceder del Juzgado, esto es el soporte documental que da cuenta que tanto la citación como el aviso fueron recibidos bajo la observación que daba cuenta que el demandado sí residía en el lugar que fue notificado.

De otro lado analizados los argumentos esgrimidos por quien pide se decrete la nulidad por indebida notificación de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S, se tiene que, el inconforme expuso que la diligencia fue realizada en una dirección diferente a la establecida en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de dicha persona jurídica conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Revisado el soporte probatorio, se vislumbra que en efecto la notificación de la sociedad se realizó en la dirección “14 No. 6N-66 por la Avenida 8 Norte No. 14N-04/08/10/12/14/16/18/20”, donde fue recibida tanto la citación como el aviso, con la indicación que da cuenta que allí se ubica la sociedad demandada, la cual está representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Cadena López, siendo además dicha sociedad también propietaria de una cuota parte del inmueble ubicado en la copropiedad demandante.

Establecido lo anterior, se evidencia que en relación a la sociedad demandada, la notificación personal pudo estar viciada de una irregularidad de tipo formal en tanto lo procedente era remitir las comunicaciones a la dirección que aparece en el registro mercantil como ya se indicó, sin embargo ello no ocurrió en el caso examinado, pues las comunicaciones se remitieron al domicilio del representante legal de la misma, persona legalmente habilitada para notificarse en nombre de la sociedad.

Establecido lo anterior y ya para resolver corresponde manifestar que si bien analizado la irregularidad advertida en el párrafo anterior tendría virtualidad para constituir una nulidad por indebida notificación si no fuera porque en el caso estudiado, operó la convalidación. Lo anterior, en virtud a que Gustavo Adolfo Cadena López como persona natural y actuando en representación de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S, otorgó poder especial a su abogado de confianza desde el 29 de enero de 2020, a aquel se le reconoce personería el 17 de febrero de 2020, dicha actuación procesal para ese momento conllevó los efectos señalados en el artículo 301 del C.G.P. el cual señala: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo***

¹ Inciso 3° del Numeral 3 Artículo 291 C.G.P.



proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Establecido lo anterior, se tiene entonces que en relación a los incidentalistas demandados el 17 de febrero de 2020, la actuación de reconocimiento de personería al apoderado judicial conllevó el efecto señalado en la mencionada norma; por consiguiente, de existir las irregularidades señaladas por aquellos, las mismas fueron convalidadas y en efecto la Sociedad, se tuvo notificada por conducta concluyente, en tal virtud, para efectos procesales a partir de la notificación en estado de la referida providencia se entiende que conoce todas las providencias emitidas en curso del proceso, inclusive el mandamiento de pago. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida.

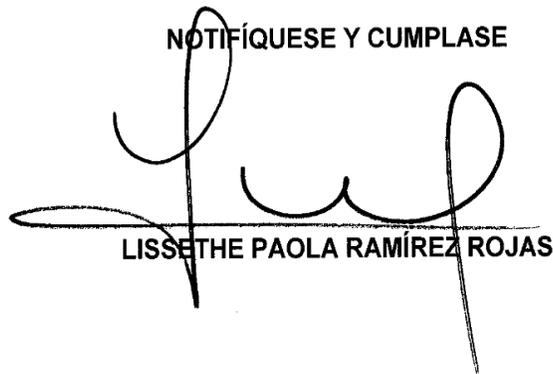
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por el mandatario judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S, conforme los motivos antes expuestos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00

AUTO No. 2842

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Cadena López de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S., contra el auto No. 1032, por medio del cual dispuso el despacho aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, ordenar el pago de depósitos judiciales, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que se omitió por parte del despacho valorar la liquidación del crédito que recorrió dentro del término oportuno de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P y que además se continuó sin darle trámite en debida forma al incidente de nulidad que se radicó, reiterando que a sus representados no se les practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al no haberse tenido en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal y en el RUT se encontraban las direcciones para notificación de estos, procediendo la parte demandante a enviarle la citación para la notificación a una dirección diferente a la descrita en dichos documentos de carácter público e impidiendo así que pudieran integrarse al proceso desde un comienzo y vulnerando entonces su derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anterior, considera se debe revocar la decisión y en caso de no hacerlo conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Seguidamente se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, no obstante ello, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el asunto traído a estudio se evidencia que si bien el recurrente mediante el recurso cuestiona al despacho señalando que no fue valorado su escrito mediante el cual recorrió la liquidación del crédito, pese a que fue allegado en oportunidad, al respecto debe señalarse que el mensaje de datos remitido recorriendo el traslado, no presenta reparos respecto de la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, ni se allega liquidación alternativa orientada a identificar los yerros cometidos por el demandante, sino que por el contrario indica textualmente que *“me permito recorrer el traslado de la liquidación de crédito”* al tiempo que presenta la nulidad procesal en la cual indica que a su juicio no resulta procedente correr traslado por virtud de la nulidad a lo cual adiciona que se están cobrando dineros diferentes a los ordenados en el mandamiento de pago. Al mensaje adjunta, acta de asamblea de copropietarios, certificado de estados financieros del año 2019 del Edificio Costabrava, documento denominado “estados de cambio en el patrimonio” “*estados financieros*” entre otros documentos. Con lo anterior, pretendía el apoderado se suspendiera el curso del proceso hasta tanto se resolviera la nulidad propuesto desconociendo que el trámite incidental de nulidad no tiene ese efecto jurídico, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. pues es de carácter accesorio.



De otro lado es importante señalar que el artículo 446 del C. G. P. establece que cuando una de las partes se encuentra inconforme con la liquidación de crédito presentada debe presentar sus reparos y sustentarlos mediante una liquidación alternativa así: (...) “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (...). Negrilla y subrayado por el Despacho. Es claro, que lo anterior, tampoco sucedió. En tal virtud y como quiera que en el recurso el abogado no cuestionó la decisión judicial que dispuso la aprobación de la liquidación de crédito, respecto de la misma se mantiene. Tampoco resulta viable, como ya se indicó cuestionar el traslado ordenado mediante auto anterior, pues dicha providencia cobro firmeza sin reparo alguno.

También cuestiona el abogado que se hubiera decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación previo el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, por considerar que previo a ello se debía resolver la nulidad por indebida notificación que fue presentada, aduciendo además que no concurrían los requisitos de ley para ello. Al respecto corresponde manifestar que la nulidad presentada por el aquí recurrente, ya fue resuelta mediante auto No. 2841 de fecha 14 de diciembre de 2020, por lo que ya no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto pues además fue ampliamente debatido por el Juez Constitucional, siendo claro además que el auto de terminación no fue invalidado por aquel y que por cuenta del presente recurso la terminación decretada aún no ha cobrado firmeza.

Establecido lo anterior y como quiera que la nulidad fue negada, corresponde señalar que la decisión judicial se encuentra ajustada a derecho pues atiende a lo dispuesto en los artículos 447 y 461 ibidem, como fundamento de la decisión proferida que al tenor indican:

*“447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación.**”*

461. “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Sobre este aspecto particular, deviene imperioso significarle al inconforme por parte de esta instancia, que el requerimiento para dar por concluido el presente asunto previa entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de este recinto judicial, se despachó favorablemente bajo el entendido de que en el presente asunto se actualizó la liquidación de crédito y de costas ya existentes, si en cuenta se tiene que previo a la solicitud que nos ocupa, fueron ordenados a la parte actora las sumas de dinero adeudadas.

La anterior regla procesal autoriza la entrega de los depósitos judiciales al extremo ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado precisando que deben existir liquidaciones del crédito o de costas aprobadas para tal efecto. En el asunto bajo examen se acreditó el presupuesto fáctico de la norma y por consiguiente al encontrarse cubierto el total de la obligación adeudada con los dineros retenidos por virtud de las medidas cautelares, procedía tanto el pago como la terminación del proceso decretada.

En tal sentido, no existe razón y/o requisito del que adolezca la terminación y la entrega de depósitos judiciales, toda vez, que reúne a plenitud las exigencias contenidas en los cánones legales de nuestra obra procesal vigente al momento de allegada tal solicitud, considerando entonces esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante el auto No. 1032, se ajusta a derecho, por cuanto no le asiste razón al aquí inconforme, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que el apoderado judicial de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321



ibidem, al tratarse de un proceso que no goza de la doble instancia. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto No. 1032 del 17 de julio de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado.

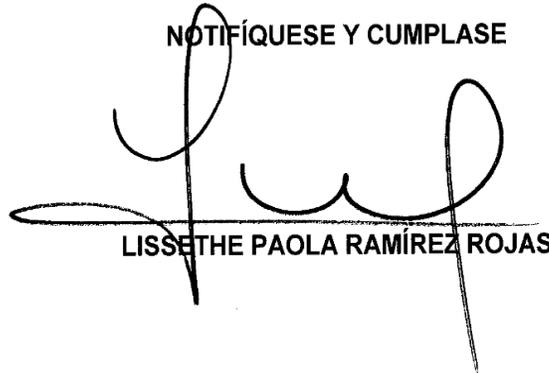
TERCERO: Como quiera que el área de depósitos judicial advirtió una imprecisión en la sumatoria del depósito judicial citado en la orden de fraccionamiento contenida en el numeral 4° del auto No. 1032 del 17 de julio de 2020 la siguiente información se aclara en ese punto y queda de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002511080	27/04/2020	\$ 1.992.000.43	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 1.651.000.00	MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ	C.C 66.982.402
		\$ 341.000,43	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada y todo lo dispuesto en el auto No. 1032 del 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO: SEBASTIAN ZAPATA ESCOBAR Y OTRA
RADICACIÓN No. 022-2017-00554-00
AUTO No. 2834

En virtud a la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BIENCO S.A actuando a través de apoderada judicial, contra SEBASTIAN ZAPATA ESCOBAR Y MARTHA ISABEL GONZALEZ LONDOÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-157537 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL GONZALEZ LONDOÑO identificada con la C.C. No. 66.859.309.</i>	<i>No. 2708 del 17 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a SEBASTIAN ZAPATA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 1.151.961.502 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 010-2017-00318-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 05-2606 del 24 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 29 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado a la mayor brevedad posible. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

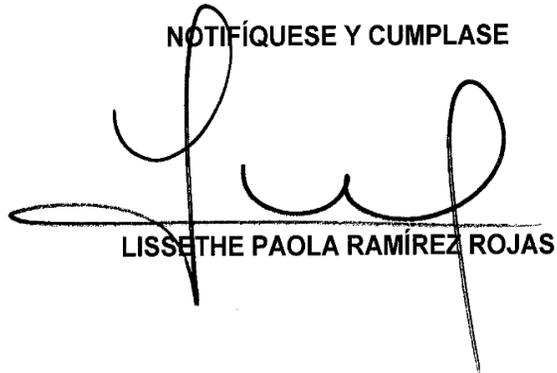


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RUIZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 2835

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 461 y el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral 2° del auto No. 453 y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

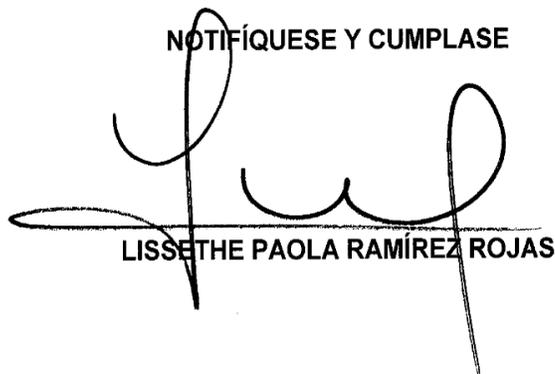
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a los recursos de reposición allegados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: SANDRA VIVIANA FLOREZ GONZALEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2016-00129-00

AUTO No. 2836

En virtud a la solicitud allegada por DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA actuando a través de apoderado judicial, contra SANDRA VIVIANA FLOREZ GONZALEZ, SEBASTIAN FLOREZ GONZALEZ Y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RUIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados SANDRA VIVIANA FLOREZ GONZALEZ identificada con C.C. 31.321.603, SEBASTIAN FLOREZ GONZALEZ identificado con C.C. 1.112.463.939 y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RUIZ identificada con C.C. 41.614.563, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 737 del 19 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado a la mayor brevedad posible. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

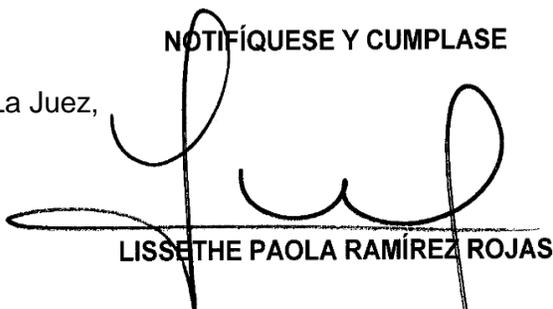
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LORENZO MONSALVE CHAVARRIA
DEMANDADO: OLIVIA VIDAL Y JULIA HOYOS MUÑOZ
RADICACIÓN No. 025-1998-00550-00
AUTO No. 2698

En atención al escrito que anteceden, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al oficio No. 05-3477.

Ref : Ejecutivo
Demandante : LORENZO MONSALVE CHAVARRIA C.C. 689594
Demandado : OLIVIA VIDAL VIDAL C.C. 31830965
Y JULIA HOYOS MUÑOZ C.C. 38978524
Radicación : 760014003-025-1998-00550-00

En atención a su oficio No. 05-3477 de fecha 06 de diciembre de 2019 y recibido en esta oficina hoy 30 de diciembre donde se decretó "... fijar una fecha prudencialmente cercana, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble No. 370-300482..." me permito manifestarle que dado el cumulo de diligencias por parte de la oficina de comisiones civiles, inicialmente se había fijado como fecha el día 14 de agosto de 2020 pero, al revisar, este despacho encuentra que se ha liberado la fecha del día 26 de marzo del año 2020, razón por la cual se fija como nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble el DÍA 26 DE MARZO DE 2020 a partir de las 9 am.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que dé respuesta al oficio No. 2876 de octubre 14 de 2020.

Por secretaria elaborar y remitir, anexando copia del mencionado oficio

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA-COMFACCOOP
DEMANDADO: ADRIANA DELGADO PALACIOS
RADICACIÓN No. 025-2011-00589-00
AUTO No. 2793

En atención al escrito que antecede, la señora **ADRIANA DELGADO PALACIOS**, otorga poder a la sociedad VTM VALORES TECNOLOGIA Y MERCADO S.A.S, revisados los anexos el poder no cuenta con el certificado de existencia y representación de la entidad apoderada, al carecer de un requisito contemplado en el artículo 75 del C.G.P. no se podrá reconocer personería.

Adicionalmente, la demandada solicita la reproducción del oficio con los que se comunicó el embargo del salario, teniendo en cuenta que la solicitud es ajustada a derecho, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA a la sociedad VTM VALORES TECNOLOGIA Y MERCADO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la precedente.

SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 3068, de fecha 25 de noviembre de 2015, dirigido a SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ADRIANA MERCEDES FIGUEROA ZABALA

RADICACIÓN No. 025-2014-00560-00

AUTO No. 2837

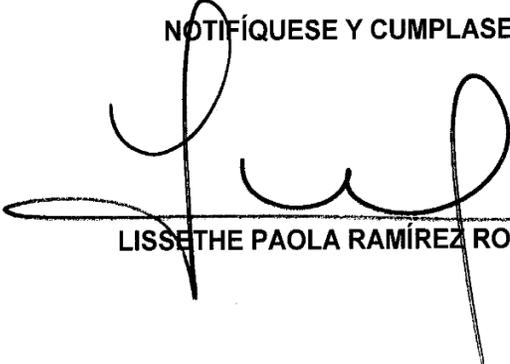
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual informa que desiste de los efectos favorables de la sentencia, se,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud allegada por la parte demandante, mediante la cual desiste de los efectos de la sentencia favorable, conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. cesionario
DEMANDADO: EDUARDO VELASCO ESCARPETA
RADICACIÓN No. 026-2002-00077-00
AUTO No. 2789

En atención a la solicitud allegada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E donde otorga poder a la sociedad UNIÓN TEMPORAL SYG –ABOGADOS YA, revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, la entidad que otorga el poder no hace parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se da cumplimiento al artículo 75 del C.G.P., se

DISPONE:

UNICO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la sociedad UNIÓN TEMPORAL SYG –ABOGADOS YA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO TERMINADO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: JUAN DE JESUS RUIZ ALONSO Y OTRO.

RADICACIÓN No. 26-2007-01001-00

AUTO: 2822

Una vez más el señor MARIO MAGNAGHI solicita se realice control de legalidad, cuestiona la validez del título que obra como base de la presente ejecución, así como las etapas procesales adelantadas en curso del proceso, respecto de lo cual, tal como consta en el expediente, en cada oportunidad el Despacho se ha pronunciado en debida forma, para manifestarle las razones de la improcedencia de lo solicitado, de igual manera y como quiera que pese a que se le ha conminado para que se abstenga de elevar más peticiones en relación a los asuntos ya resueltos, el demandado, estando el proceso terminado continúa con ese proceder y adicional a ello de forma continua allega voluminosos anexos de trámites que no corresponden al que se adelantan ante este Despacho, se procederá a tomar la medida correctiva correspondiente.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que en aras de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes, peticiones de nulidad **o solicitudes notoriamente dilatorias**, el legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar la indebida utilización de los mecanismos de defensa judicial, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano, las peticiones de nulidad que se funden en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada¹, así mismo de las solicitudes que resulten notoriamente improcedentes o que delantadamente impliquen una dilación manifiesta, así pues el artículo 43 del C.G.P. estableció: **“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”**

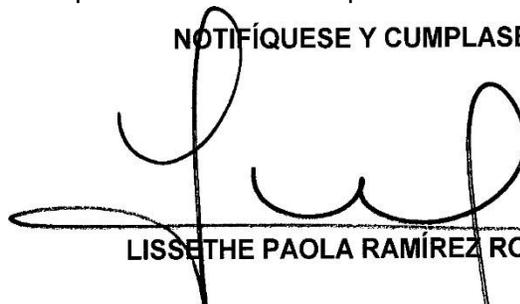
Descendiendo al asunto bajo examen y analizado, se precisará que no son de recibo del despacho alegatos del peticionario pues no se apoyan argumentos jurídicos, si no en valoraciones subjetivas que no se compadecen con la realidad procesal. Fluye de lo anterior, claramente la improcedencia de las solicitudes impetradas, pues como ya se dijo, no solo resultan contrarias a lo dispuesto en la norma sustantiva y en el rito procesal vigente, sino que tampoco puede el Juzgado invalidar las etapas procesales que ya se surtieron en debida forma y en irrestricta aplicación de la norma pertinente en un proceso ya terminado. Por todo lo anterior y como quiera que las solicitudes allegadas son abiertamente improcedentes, se rechazarán de plano. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes elevadas por la parte demandada, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Artículos 133 a 137 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO GONZALEZ Y NELLY EDITH RUIZ NARVAEZ

RADICACIÓN No. 027-2017-00340-00

AUTO No. 2791

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, donde autoriza para el retiro del desglose en virtud de que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora hasta el mes 21 de diciembre de 2018.

Finalmente, la demandada solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las Abogadas MONICA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.272.670, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLAS ELJACH, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216 y al señor DAVID ALEXANDER CORREA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.696 para que en nombre y representación de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, retiren el desglose de los títulos y garantías, anexos, **UNICAMENTE**.

SEGUNDO: REMITIR a **NELLY EDITH RUIZ NARVAEZ** demandada dentro del proceso, al auto No. 1523 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual se termina el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes 21 de diciembre de 2018.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase elaborar el oficio de levantamiento de la medida de embargo así:

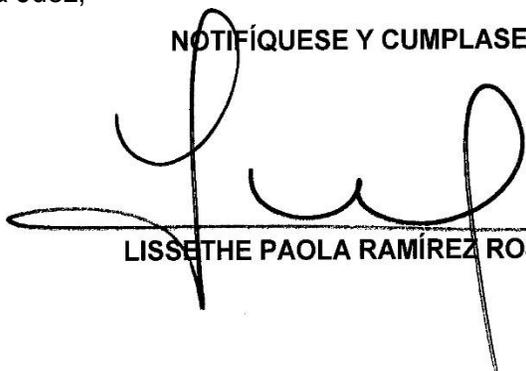
Bien a desembargar	Oficio a levantar
Inmueble de matrícula No. 378-191063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de los demandados MANUEL FERNANDO GONZALEZ C.C. 1.144.025.478 Y NELLY EDITH RUIZ NARVAEZ C.C. 38.668.333	Oficio No. 2060 de fecha 11 de julio de 2017(fl.90)

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VARON MORALES

DEMANDADO: RICHARD VILLANUEVA SANCHEZ

RADICACIÓN No. 027-2018-00280-00

AUTO No. 2847

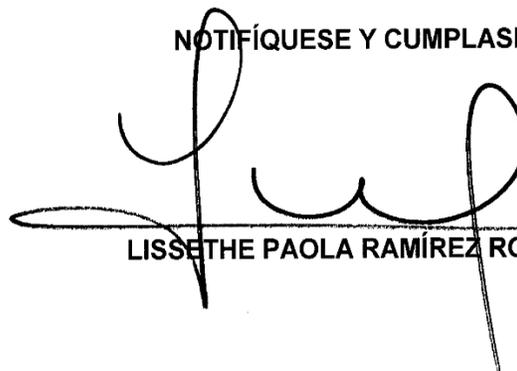
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGELA MARIA VIVAS GONZALAEZ
RADICACIÓN No. 027-2019-00565-00
AUTO No. 2601

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **HUMBERTO NIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.146.719 y T.P. 18300 como apoderado del **BANCO DE BOGOTA**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, toda vez que con el escrito allegado no se aporta el certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA, **REQUIERASELE** para que allegue el documento actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS

DEMANDADO: HECTOR FABIO CARDONA GARCIA

RADICACIÓN No. 027-2019-00741-00

AUTO No. 2844

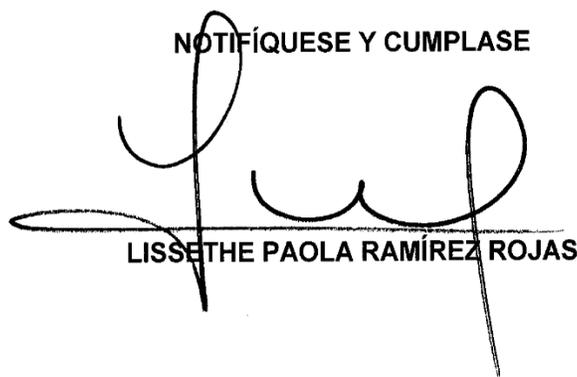
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario
DEMANDADO: LUZ VERONICA ORTEGA CAICEDO
RADICACIÓN No. 028-2006-00764-00
AUTO No. 2838

En virtud a la solicitud allegada por VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra LUZ VERONICA ORTEGA CAICEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

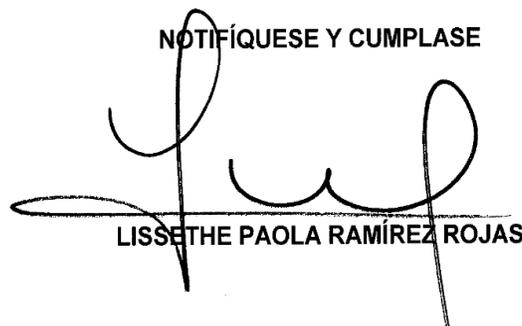
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS
RADICACIÓN No. 028-2018-00339-00
AUTO No. 2801

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MARIA LESCOANO
RADICACIÓN No. 029-2007-00571-00
AUTO No. 2839

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y la aportada por la parte demandada, como quiera que las mismas no tienen en cuenta los abonos que se han debidamente reconocido y realizado dentro del proceso de la referencia ni la liquidación de crédito que se encuentra en firme a febrero de 2019, este Juzgado procederá a modificarlas y actualizarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEB-19				\$	5.072.390,84		
\$	2.046.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	43.954,67	mar-19
SALDO INTERESES DE MORA				\$	5.116.345,51		
ABONO FOLIO 131				\$	924.522,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	4.191.823,51		
\$	2.046.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	43.853,42	abr-19
SALDO INTERESES DE MORA				\$	4.235.676,93		
ABONO FOLIO 142				\$	159.060,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	4.076.616,93		
\$	2.046.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	43.893,93	may-19
SALDO INTERESES DE MORA				\$	4.120.510,86		
ABONO FOLIO 148				\$	159.060,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.961.450,86		
\$	2.046.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	43.812,91	jun-19
\$	2.046.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	43.772,39	jul-19
\$	2.046.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	43.853,42	ago-19
\$	2.046.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	43.853,42	sep-19
\$	2.046.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	43.407,32	oct-19
SALDO INTERESES DE MORA				\$	4.180.150,33		
ABONO FOLIO 154 Y 160				\$	960.924,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.219.226,33		
\$	2.046.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	43.265,16	nov-19
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.262.491,49		
ABONO FOLIO 163				\$	159.060,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.103.431,49		
\$	2.046.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	43.021,20	dic-19
\$	2.046.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	42.736,19	ene-20
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.189.188,89		
ABONO FOLIO 168				\$	324.684,00		
SALDO INTERESES DE MORA				\$	2.864.504,89		
\$	2.046.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	43.326,10	feb-20
\$	2.046.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	43.102,56	mar-20
\$	2.046.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	42.573,14	abr-20
\$	2.046.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	41.550,86	may-20
\$	2.046.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	41.407,30	jun-20
\$	2.046.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	41.407,30	jul-20
\$	2.046.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	41.755,76	ago-20
\$	2.046.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	41.878,59	sep-20
\$	2.046.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	41.345,74	oct-20
SALDO INTERESES DE MORA				\$	3.242.852,22		
ABONO				\$	3.628.316,00		
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$	-385.463,78		
\$	1.660.536,22	17,84%	26,76%	2,00%	\$	33.139,28	nov-20
\$	1.660.536,22	17,46%	26,19%	1,96%	\$	16.251,65	dic-20

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$1.660.536,22
INTERESES DE MORA	\$49.390,94
TOTAL LIQUIDACION	\$1.709.927,15

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del



artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$1.709.927,15 y costas \$746.265 para un total de 2.456.192,15) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 1.709.927,15** hasta el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.124.829 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002528252	25/06/2020	\$ 860.383,00
469030002539321	29/07/2020	\$ 421.482,00
469030002547363	26/08/2020	\$ 421.482,00
469030002557546	28/09/2020	\$ 421.482,00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002570818	27/10/2020	\$ 421.482.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 331.363.15	LUZ MILENA TORRES BANGUERA	C.C. 31.388.389
		\$ 90.118.85	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular acumulado instaurado por COOPEOCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, contra JOSE MARIA LESCANO UISA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEPTIMO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado JOSE MARIA LESCANO UISA identificado con la C.C. No. 16.668.432 de CONSORCIO FOPEP.	No. 05-2505 del 14 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 85 cuaderno 2.
Embargo de pensión del demandado JOSE MARIA LESCANO UISA identificado con la C.C. No. 16.668.432 de CONSORCIO FOPEP y/o ARL POSITIVA.	No. 07-4719 del 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 142 cuaderno 2, dejando a disposición en virtud a embargo de remanentes.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jezkno@hotmail.com o de ser el caso remítase por secretaria al pagador CONSORCIO FOPEP y/o ARL POSITIVA. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

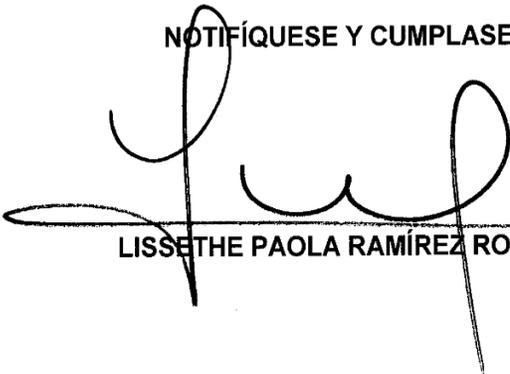
OCTAVO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS LLANOS DE MESSA
DEMANDADO: SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA Y NAYIVER CARDONA
RADICACIÓN No. 029-2008-00330-00
AUTO No. 2699

En atención al escrito que antecede, el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, comunica que la señora **SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA**, fue aceptada dentro del trámite de insolvencia de persona Natural no comerciante, revisado el expediente se observa que el mismo fue **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** por medio del auto No. 1618 de 22 de julio de 2019, razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la comunicación remitida por Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la abogada conciliadora en insolvencia ALEJANDRA VASQUEZ del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, a fin de informarle que el presente proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** por medio del auto No. 1618 de 22 de julio de 2019.

Líbrese el oficio Correspondiente

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ OSPINA Y OTRA

RADICACIÓN No. 029-2015-00794-00

AUTO No. 2840

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que el bien mueble (vehículo) objeto de cautela no se encuentra a la fecha debidamente secuestrado y avaluado, y, en consecuencia, se,

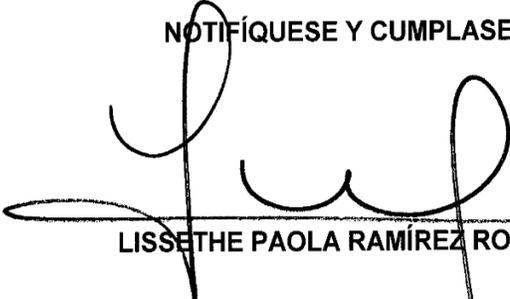
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el mandatario judicial del aquí ejecutante, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 12 allegado sin diligenciar por la Oficina de comisiones civiles de la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI
DEMANDADO: LILIANA CONDE VALENCIA
RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO No. 2792

En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

NIEGA la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA BETY CEDEÑO AYALA** como apoderada LILIANA CONDE VALENCIA., Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FC-OM INVERSIONES cesionario
DEMANDADO: OLGA LUCIA ROMERO Y FABIO SEVILLANO SANCHEZ
RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00
AUTO No. 2787

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora XIMENA ANDREA BERNAL MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.764.263 para que en nombre y representación de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, retiren el desglose de los títulos y garantías **UNICAMENTE**.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA
DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES OTALVARO
RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00
AUTO No. 2804

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAMILET DURAN MONTES
RADICACIÓN No. 0342019-00482-00
AUTO No. 2678

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS
DEMANDADO: WILDER CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN No. 035-2017-00427-00
AUTO No. 2612

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del oficio con el que se comunicó el embargo de cuentas bancarias, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 01714 de fecha 11 de julio de 2017, dirigido a las entidades bancarias.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN C.C. 1.112.479.351, para que en nombre y representación del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE retiren el oficio de embargo, **UNICAMENTE**.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA

DEMANDADO: R.P. ESTERIL S.A.S. Y FABIO ARTURO PERILLA NARANJO

RADICACIÓN No. 035-2017-00623-00

AUTO No. 2607

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No.05-3090 del 25 de octubre de 2020 dirigido a las entidades bancarias y el oficio No. 05-3203 del 13 de noviembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEGUNDO: AUTORIZAR al abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, identificado con cedula 1144180914 y TP. 328499, para que en nombre y representación del abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para retirar los oficios de embargo de cuentas e inmueble, **UNICAMENTE**.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**